



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 04 de mayo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 30 de abril del 2022, entre los clubes AD Unión Adarve y CD Arenteiro, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

AD UNIÓN ADARVE

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Alberto Alburquerque Reus**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Carlos Llamas Saez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Daniel Gallardo Ruiz**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Alvaro Montejo Calleja**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Alberto Miñambres Barros**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Ignacio Tellechea Pacheco**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 53,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CD ARENTEIRO

Amonestaciones:





Resolución de Competición

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Jose Francisco Sobrido Gonzalez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Renan Zanelli Consilieri**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

1ª Amonestación a **D. Alassane Sylla**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Francisco Justo Rodriguez**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 129,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Diego García Vázquez**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 129,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Pol Bueso Paradis**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 65,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD ARENTEIRO, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Club Deportivo Arenteiro ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador D. Pol Bueso Paradis.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- C.D. Arenteiro: En el minuto 39, el jugador (5) Pol Bueso Paradis fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada en la canilla de un adversario con uso de fuerza excesiva, no estando en juego el balón”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se desvirtúa la





Resolución de Competición

presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes demuestran cómo no se llega a utilizar un uso de fuerza excesiva en el golpeo del jugador D. Pol Bueso Paradis sobre la pierna del jugador rival, solicitando dicho Club que se retire la tarjeta roja mostrada al jugador.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la acción objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. - Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes, aunque muy lejanas, muestran cómo se produce un golpeo por parte del jugador D. Pol Bueso Paradis sobre la pierna de un jugador contrario, debiendo quedar la acción por tanto, bajo la apreciación del equipo arbitral máxime habida cuenta que se trata de la interpretación sobre la intensidad en un golpeo, no pudiendo este Juez de Competición entrar a valorarla pues como hemos advertido con anterioridad dicha competencia corresponde de manera “única, exclusiva y definitiva” al colegiado del encuentro.





Resolución de Competición

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Pol Bueso Paradis como autor de la infracción tipificada en el artículo 123.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Incidencias:

No dirigirse al vestuario tras ser expulsado por doble amonestación (113.2)

Suspender por 1 partido a **D. Francisco Justo Rodríguez**, en virtud del artículo/s 113.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 129,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

